

IN TRAMITE

- 3) Que efectuada la fiscalización ordenada, se puso en conocimiento de la entidad "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" el informe respectivo para que, dentro del plazo de 30 días, contados desde el oficio respectivo Nº 40/35 de 19 de enero de 1990, diere fiel cumplimiento a las observaciones y conclusiones formuladas;
- 4) Que la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" acordó con fecha 9 de enero de 1990, en Asamblea Extraordinaria, modificar sus Estatutos, presentando al Ministerio de Justicia la solicitud de aprobación correspondiente;
- 5) Que después de tomar conocimiento del informe emitido por el Gobernador Provincial de Linares, de 11 de diciembre de 1990, el abogado designado por la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", ha presentado una solicitud de desistimiento de la reforma de estatutos, aduciendo una supuesta indefensión; según consta del expediente 00864 de 16 de enero de 1991;
- 6) Que por tanto, corresponde pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de las irregularidades en que ha incurrido la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", establecidas en los informes de los fiscalizadores del Ministerio de Justicia, del Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Talca y del Gobernador Provincial de Linares, individualizados precedentemente;
- 7) Que de acuerdo a sus estatutos la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" tiene por objeto "prestar ayuda a la niñez y a la juventud necesitada; a los niños y jóvenes huérfanos, vagos y desvalidos en general y especialmente a los de las provincias afectadas por los sismos del año 1960, mediante su educación en un ambiente física y moralmente sano, dándoles instrucción moral, escolar, técnica y agrícola a fin de que puedan labrarse una vida digna", objetivos todos destinados a beneficiar a terceros y no a los asociados;
- 8) Que los informes citados anteriormente demuestran que en la realidad fáctica la naturaleza de la Sociedad es muy diferente de la establecida en sus estatutos, pues en el hecho se ha organizado, bajo el amparo de la personalidad jurídica concedida, un núcleo humano cerrado, no integrado a la comunidad chilena, compuesto por numerosos asociados que habitan en la denominada "Villa Baviera" en forma permanente, dirigidos por líderes bajo un régimen de vida y de trabajo en común, mediante el cual satisfacen de manera regular y continua sus necesidades vitales de habitación, alimentación, vestuario, etc.; siendo, de este modo, los asociados los beneficiarios principales de la obra en común;

Nº TRAMITE

- 9) Que, por tanto, se ha alterado la naturaleza que tiene la asociación de acuerdo con sus estatutos y se ha apartado manifiestamente del principio aplicable, tanto a las corporaciones como a las fundaciones, según el cual los partícipes están impedidos de tener acceso a los beneficios que eventualmente resulten de la gestión económica que, como medio de cumplir sus fines, pueda realizar la entidad;
- 10) Que lo anterior implica una alteración sustancial de los fines estatutarios de la Sociedad y una violación de las disposiciones que hacen incompatible la participación en los beneficios o excedentes de la gestión económica de los asociados de una corporación o fundación, con la conservación de su carácter de persona jurídica sin fines de lucro, conforme al título XXXIII del Libro I del Código Civil;
- 11) Que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto Supremo Nº 110, de 1979, de Justicia, las corporaciones y fundaciones no pueden alterar sustancialmente sus fines estatutarios, ni aún mediante la reforma de sus estatutos, estando, con mayor razón impedidos de hacerlo de facto, como ha ocurrido en el caso en exámen;
- 12) Que al amparo de la personalidad jurídica concedida a la sociedad se ha organizado una entidad dirigida por líderes que ejercen poderes extra estatutarios sobre sus miembros hasta tal punto, según el informe de Carabineros de Parral, que tales líderes determinan las necesidades del grupo en materia de habitación, alimentación, vestuario, educación, salud y recreación, limitando, en todo sentido, las libertades de los asociados;
- 13) Que una organización de esta especie no es conciliable con los fines que son propios de las personas jurídicas y además, contraría las bases de la institucionalidad establecida en la Constitución Política, particularmente, su artículo 1º;

1 TRAMITE

- 14) Que al amparo de la personalidad jurídica concedida a la entidad se ha organizado la vida en familia, de manera que los hijos son separados de sus padres, sometidos al cuidado de otras personas que se encargan de satisfacer sus necesidades, destruyendo la unidad de la familia, infringiendo también los artículos 1º y 19º Nº 10 de la Constitución Política del Estado y los artículos 222, 233 y 235 del Código Civil, normas de orden público, dirigidas a velar por las buenas costumbres;
- 15) Que afirma el informe del Consejo de Defensa del Estado que la circunstancia que oficialmente la Sociedad estime que determinados miembros jóvenes pertenecientes a la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" no están obligados a cumplir con el servicio militar en Chile, infringe lo dispuesto en la Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, que obliga a todo representante legal de personas jurídicas que tengan a su cargo o a su servicio a personas sometidas a obligaciones militares, a tomar las medidas para facilitar el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones;
- 16) Que en los informes mencionados anteriormente se establece que los recursos que la Sociedad obtiene de sus explotaciones agrícolas, forestales, industriales y comerciales, todas lucrativas, no sólo no se destinan al cumplimiento de los fines benéficos contemplados en sus estatutos, sino que tampoco se consumen en las dos únicas actividades sociales que realiza, que son el Hospital y la Escuela Básica;
- 17) Que en efecto, el informe del Ministro Visitador expresa que el peritaje contable ordenado en la investigación permitió determinar que la Sociedad tuvo en el año 1984 un excedente de \$ 32.474.499; en 1985 uno de \$ 95.939.820; en 1986 de \$ 103.758.716; en 1987 de \$ 166.904.913, y en 1988 de \$ 168.982.416. Si a esto se agrega que la Escuela Pública es subvencionada por el Estado, y en cuanto al Hospital, recibe del Servicio de Salud de Maule el 100% de cada prestación que realiza con un tope para el año 1989 de \$68.758.000, es difícil sostener que la Sociedad realiza una labor de beneficencia;

FRAMIN.

- 18) Que además, en el informe de los fiscalizadores del Ministerio de Justicia se establece que del estado de situación presentado a ellos por la propia Sociedad resulta que ésta destinó en el año 1989 a beneficencia, esto es, al hospital y a la escuela básica, sólo el 9,18% de los ingresos de ese año, posteriormente ampliado después de la visita de fiscalización, pero insuficientes en comparación con los excedentes;
- 19) Que del informe del Ministro Visitador y del Gobernador Provincial de Linares se desprende que no hay antecedentes que permitan establecer que la Sociedad haya posibilitado a la juventud que ha residido o reside en la Villa Baviera el ejercicio del derecho a la educación, garantizado en el artículo 19 Nº 10 de la Constitución, y el cumplimiento de las leyes sobre enseñanza básica obligatoria;
- 20) Que de los informes aludidos anteriormente y copias de instrumentos públicos tenidos a la vista, aparece que los administradores de la Sociedad han dejado reducido el patrimonio de la entidad al uso y goce de propiedades dadas en usufructo, con el consiguiente detrimento de los medios necesarios para cumplir su fines, lo que confirma que la Sociedad ha sido administrada a través del tiempo teniendo en vista fundamentalmente el interés de sus integrantes y de las demás personas que residen en Villa Baviera, lo que es del todo incompatible con los fines de una persona jurídica sin fines de lucro;
- 21) Que, además, bajo el amparo de ser formalmente una institución sin fin de lucro la Sociedad ha gozado de privilegios en materia tributaria y aduanera, que han beneficiado a los asociados directamente;
- 22) Que los hechos establecidos precedentemente constituyen incumplimiento y desviación de los fines estatutarios de la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", y trasgresión a los derechos y deberes constitucionales, a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres.

DECRETO :

1º Declárase disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", cuya personalidad jurídica fue concedida por Decreto Supremo Nº 3949, de 21 de septiembre de 1961, del Ministerio de Justicia, y con domicilio en la Región Metropolitana de Santiago.

2º Los bienes y patrimonio de la entidad disuelta pasarán a la Corporación Metodista, entidad creada por el Decreto Nº 2929 de 15 de septiembre de 1906 del Ministerio de Justicia.

3º La entrega de los bienes de la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" se hará por la Intendencia de la Región Metropolitana, el Gobernador de Ñuble y el Gobernador de Linares, según corresponda por la ubicación de los bienes.

La entrega se hará bajo inventario valorado, que levantará en acta triplicada, debiendo remitirse copia del inventario y del acta al Ministerio de Justicia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Francisco Cumplido

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

MINISTRO